



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-23/2021

**PARTE ACTORA:**  
CARLOS OCAMPO MARTÍNEZ Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE PUENTE DE  
IXTLA DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
ROSA ELENA MONTSERRAT  
RAZO HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública **confirma** el acuerdo IMPEPAC-CME-PUENTE-DE-IXTLA-001/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que negó a la planilla encabezada por el actor la calidad de aspirantes a personas candidatas independientes.

### GLOSARIO

**Acuerdo 1 o** Acuerdo IMPEPAC/CME-PUENTE-DE-IXTLA/001/2021

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

<b>Acuerdo Impugnado</b>	por el que el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, negó al actor otorgarle la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Puente de Ixtla
<b>Acuerdo 291</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 relativo a las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en dicha entidad, para el proceso electoral local 2020-2021 en Morelos
<b>Asociación Civil</b>	Asociación civil que debían constituir las personas que aspiraran a una candidatura independiente para obtener su registro como tales
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que fue aprobada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020
<b>Instituto Local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos de Morelos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Personas Aspirantes a Candidatas Independientes</b>	Personas aspirantes a candidatas independientes como integrantes del ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos en el actual proceso electoral local en Morelos
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria



## ANTECEDENTES

### **1. Registro de aspiración a candidatura independiente**

**1.1. Convocatoria.** El 12 (doce) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), el IMPEPAC aprobó la Convocatoria.

**1.2. Manifestación de intención.** El 27 (veintisiete) de noviembre del año pasado, la parte actora presentó su manifestación de intención para participar como Personas Aspirantes a Candidatas Independientes.

**1.3. Prevención.** El mismo 27 (veintisiete) de noviembre, se notificó a la parte actora la falta de distintos documentos para poder registrarle como Personas Aspirantes a Candidatas Independientes y se les concedió un término de 48 (cuarenta y ocho) horas para subsanarlos.

**1.4. Primera solicitud de prórroga.** El 28 (veintiocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora solicitó una prórroga para poder entregar el registro de la Asociación Civil en el RFC, indicando que podría entregar el 8 (ocho) de diciembre de tal año.

**1.5. Subsanación de documentos faltantes.** El 29 (veintinueve) de noviembre del año pasado la parte actora subsanó parcialmente la documentación requerida para participar como Personas Aspirantes a Candidatas Independientes; señalando que tenía una cita para acudir al SAT el 7 (siete) de diciembre de tal año y anexando un comprobante de dicha cita.

**1.6. Acuerdo 291.** El 29 (veintinueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), el IMPEPAC otorgó prórroga, entre otras

personas a la parte actora, para que informara la fecha en que cumpliría el requisito del RFC.

**1.7. Segunda solicitud de prórroga.** El 11 (once) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) la parte actora solicitó -en escrito dirigido al secretario ejecutivo del IMPEPAC- una prórroga para entregar el registro de la Asociación Civil en el RFC; señalando que había conseguido una cita para ello hasta el 30 (treinta) de diciembre de tal año, por lo que anexó un comprobante de dicha cita.

**1.8. Acuerdo IMPEPAC/CME-PUENTE-DE-IXTLA/001/2020.** El 15 (quince) de diciembre de ese año, el Consejo Municipal emitió el acuerdo en que negó a la parte actora la calidad de Personas Aspirantes a Candidatas Independientes.

**1.9. Acuerdo IMPEPAC/CEE/335/2020.** El 30 (treinta) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el IMPEPAC aprobó el acuerdo que, entre otras cosas, dejó sin efectos el Acuerdo 291, a fin de que -entre otras personas- la parte actora pudiera obtener una cita ante el SAT, conseguir el RFC y, en consecuencia, la cuenta bancaria de la Asociación Civil.

**1.10. Consulta al Consejo Municipal.** El 5 (cinco) de enero, la parte actora solicitó al Consejo Municipal que le informara cuál era el plazo que tenía para entregar la documentación necesaria para ser registrado como Personas Aspirantes a Candidatas Independientes.

**1.11. Respuesta del Consejo Municipal.** El 6 (seis) de enero, el secretario del Consejo Municipal contestó a la parte actora informándole que el 10 (diez) de enero era la fecha límite para que las personas que pretendieran registrarse



como candidatas independientes presentaran el comprobante de registro de sus Asociaciones Civiles en el RFC.

**1.12. Tercera solicitud de prórroga.** El 7 (siete) de enero, la parte actora solicitó al Consejo Municipal una prórroga para entregar su documentación faltante el 14 (catorce) siguiente; señalando que tenía una cita para acudir al SAT el 11 (once) de enero y anexando el comprobante de cita correspondiente.

**1.13. Respuesta del Consejo Municipal.** El 8 (ocho) de enero, mediante oficio CME/PTEDEIXTLA/003/2021, el secretario del Consejo Municipal le informó la parte actora que dicho consejo no era apto para resolver su petición de prórroga y que su escrito fue enviado al área correspondiente del IMPEPAC.

**1.14. Acuerdo impugnado.** El 10 (diez) de enero, el Consejo Municipal emitió el Acuerdo 1 en que negó a la parte actora su calidad de Personas Aspirantes a Candidatas Independientes por la omisión de presentar el RFC y la cuenta bancaria de su Asociación Civil.

## **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda.** Inconforme con el Acuerdo Impugnado, el 14 (catorce) de enero la parte actora presentó su demanda ante el Consejo Municipal.

**2.2. Recepción y turno.** El 19 (diecinueve) de enero, esta Sala Regional recibió la demanda e integró el expediente **SCM-JDC-23/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 22 (veintidós) siguiente.

**2.3. Admisión y cierre.** En su oportunidad la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía al ser promovido por diversas personas un ciudadano, para controvertir el acuerdo en que el Consejo Municipal le negó la calidad de Personas Aspirantes a Candidatas Independientes, lo que vulnera su derecho de ser votado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III, inciso c) y 195-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1 y 80.1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Salto de instancia (*per saltum*).** Las personas actoras promueven este juicio en salto de la instancia, es decir, sin agotar la instancia jurisdiccional previa.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado, de modo que pueda restituirse a la parte actora en el goce de sus derechos político-electorales.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, sin necesidad de que la parte actora agote la instancia previa, a fin de cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>4</sup>.

### 2.1. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el recurso de revisión previsto en el Código Local, por ser el medio de impugnación regulado en la legislación de dicha entidad para controvertir cuestiones como las que impugna el actor, sin embargo, **se actualiza la excepción al principio de definitividad.**

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Lo anterior, porque -mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/330/2020<sup>5</sup>- el Instituto Local suspendió el plazo para que las y los aspirantes obtengan el apoyo de la ciudadanía, y determinó que transcurriría del 11 (once) de enero al 6 (seis) de febrero.

En ese sentido, la pretensión principal de las personas actoras es obtener su registro como Personas Aspirantes a Candidatas Independientes y conforme a lo narrado, **en este momento está transcurriendo el plazo que tendría para recabar el apoyo de la ciudadanía necesario para -de ser el caso- registrar su candidatura.**

Por tanto, exigirles que agoten la instancia jurisdiccional previa y, en su caso, continúen la cadena impugnativa, puede traducirse en una amenaza irreparable a los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

De ahí que, si las personas actoras alegan que indebidamente se les negó la calidad de Personas Aspirantes a Candidatas Independientes, esta Sala Regional considere necesario dotar de certeza su situación frente al proceso electoral.

## **2.2. Requisito de oportunidad**

Para la procedencia del estudio de la controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo, de lo contrario, sería improcedente<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Cuestión que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



El artículo 319-II inciso a) del Código Local, señala que durante el proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones de los consejos distritales y municipales; medio de impugnación del que habrá de conocer el Consejo Estatal del IMPEPAC.

Por otra parte, el artículo 328 del Código Local señala que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiera notificado.

En el caso, la demanda es oportuna, porque el Acuerdo Impugnado se notificó a la parte actora el 11 (once) de enero<sup>7</sup>, de modo que si presentó la demanda el 14 (catorce) siguiente es evidente que fue realizado en el plazo de 4 (cuatro) días<sup>8</sup> previsto por el Código Local para el recurso de revisión.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Este juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1 inciso e) de la Ley de Medios.

**3.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella constan el nombre de la persona que interpone el Juicio de la Ciudadanía en su representación<sup>9</sup> y firma autógrafa; señaló autoridad responsable; identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

En este sentido, esta Sala Regional considera necesario precisar que vista la firma que estampada en la demanda y la

---

<sup>7</sup> Circunstancia que no fue controvertida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado ni obran en autos constancias que desacrediten la fecha de conocimiento señalada por actor.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 159 del Código Local durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

documentación remitida por la autoridad responsable, en el presente expediente existen suficientes elementos para saber que el nombre correcto de la persona firmante es Carlos Ocampo Martínez, por ser quien solicitó su registro como Persona Aspirante a Candidata Independiente; lo anterior, con independencia de que en el proemio de su demanda se hubiera señalado que su nombre era Carlos Campos Martínez.

**3.2. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues la parte actora acude a controvertir el Acuerdo Impugnado en que el Consejo Municipal les negó la calidad de Personas Aspirantes a Candidatas Independientes.

Lo anterior, pues a pesar de que Carlos Ocampo Martínez promueve este juicio, al ser quien encabeza la planilla integrada por las Personas Aspirantes a Candidatas Independientes, se hace notar que los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de este juicio irradian a todas las personas que integran su planilla, pues su naturaleza exige una conformación colegiada para contender en las elecciones.

Al respecto, el artículo 17 del Código Local establece que el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal y sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, además de regidurías designadas por el principio de representación proporcional.

Cabe destacar que la demanda hace valer agravios que podrían beneficiar a toda la planilla, pues no puede registrar una candidatura independiente a una presidencia municipal sin una planilla que aspire a los diversos cargos del ayuntamiento, por lo que es evidente que promueve el



presente Juicio Ciudadano en representación de todas las personas que la integran<sup>10</sup>.

En ese sentido y a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva<sup>11</sup>, la Sala Regional reconoce la personería de quien firma la demanda para representar la planilla encabezada por Carlos Ocampo Martínez para integrar el Ayuntamiento.

En términos semejantes se pronunció esta Sala al resolver los Juicios de la Ciudadanía **SDF-JDC-2174/2016**, **SCM-JDC-8/2018**, **SCM-JDC-13/2018**, **SCM-JDC-14/2018**, **SCM-JDC-19/2018**, **SCM-JDC-20/2018** y **SCM-JDC-50/2018**.

**3.3. Oportunidad y definitividad.** Están satisfechos y exceptuado -respectivamente- en términos de lo señalado en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

##### **4.1. Síntesis del agravio**

###### **Vulneración al derecho de ser votado o votada**

La parte actora señala que le causa agravio el Acuerdo 1 al negarles la calidad de Personas Aspirantes a Candidatas Independientes, ya que el Consejo Municipal no tomó en cuenta las dificultades que se originaron con motivo de la pandemia para la obtención de una cita para registrar en el RFC a su Asociación Civil.

En este sentido, señala que logró agendar una cita para realizar dicho registro hasta el 11 (once) de enero, como en su momento informó al Consejo Municipal, por lo que solicitó una

<sup>10</sup> En términos de los artículos 262 inciso b) y 263 párrafo 2 del Código Local.

<sup>11</sup> Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

prórroga para entregar el comprobante del registro de la Asociación Civil ante el RFC y la apertura de su cuenta bancaria.

En función de lo anterior, señala que el incumplimiento de los requisitos necesarios para su registro no podría serle imputable y que el Consejo Municipal no debió negarle su registro como Personas Aspirantes a Candidatas Independientes, sino que debió garantizar sus derechos.

Por esta razón, solicitó que se vinculara al Consejo Municipal en los términos de la resolución emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-225/2020.

**4.2. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado y ordene al Consejo Municipal que le otorgue la calidad de Personas Aspirantes a Candidatas Independientes.

**4.3. Causa de pedir.** La parte actora funda su pretensión en la vulneración al derecho de ser votada previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución.

**4.4. Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el Consejo Municipal negara a la parte actora la calidad de Personas Aspirantes a Candidatas Independientes o, por el contrario, dicha negativa no tenía justificación y, por tanto, debe concedérsele esa calidad para recabe el apoyo ciudadano exigido y así restituirle en el goce de su derecho.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Marco jurídico**

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la



obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II del artículo 35 de la Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, considerando que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

Sobre esta línea, la fracción III del artículo 14 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos prevé que es derecho de las personas morelenses solicitar, bajo las normas que establezca la legislación aplicable, su registro como candidatas independientes en las elecciones locales.

De acuerdo con el artículo 66 del Código Local, corresponden al IMPEPAC -entre otras- las funciones de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 10 de los Lineamientos con relación a la base segunda de la Convocatoria, quienes pretendían postular una candidatura independiente a un cargo de elección popular, debían informarlo al IMPEPAC por escrito a más tardar el 27 (veintisiete) de noviembre.

Asimismo, el artículo 11 de los Lineamientos dispone que debían presentar, junto con su escrito de manifestación, distintos documentos, entre los que se encuentran la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil y el comprobante del registro de la misma ante el SAT.

Hecho esto, de acuerdo con el artículo 13 de los Lineamientos, el IMPEPAC verificaría el cumplimiento de los requisitos y de advertir el incumplimiento de alguno, requeriría a la persona interesada que lo subsanara en 48 (cuarenta y ocho) horas.

Si no se subsanaban las omisiones en el plazo señalado, de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención y no se registraría a la persona como aspirante a una candidatura independiente, ni podría continuar el procedimiento para su registro y eventualmente, contender en la elección.

## **5.2. Caso concreto**

A juicio de esta Sala Regional es **infundado** el agravio en que la parte actora plantea que el Acuerdo Impugnado vulnera su derecho a ser votada a través de una candidatura independiente.

Lo anterior, pues no se estima que, como lo sostiene la demanda, el incumplimiento de los requisitos necesarios para el registro de las Personas Aspirantes a Candidatas Independientes no les pudiera ser imputable y que por tanto, se debiera vincular al Consejo Municipal a que garantizara sus derechos en los términos que esta Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020.



### ¿Qué resolvió la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020?

En tal resolución esta Sala Regional consideró que al momento de emitir el Acuerdo 291 era un hecho conocido por el IMPEPAC que el 88% (ochenta y ocho por ciento) de las personas que habían manifestado su intención de registrarse como candidatas independientes en el próximo proceso electoral en Morelos, no habían cumplido el requisito correspondiente a la entrega del registro ante el SAT de la Asociación Civil.

De estas personas -equivalentes al 88% (ochenta y ocho) por ciento-, un 56% (cincuenta y seis por ciento) informaron al IMPEPAC que su incumplimiento obedecía a su imposibilidad de conseguir oportunamente una cita para realizar dicho trámite ante el SAT.

En ese sentido se consideró que era un hecho notorio<sup>12</sup> la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así como el hecho de que, en función de esta, se ha limitado el aforo de espacios públicos o se ha limitado la presencia física de las personas que están en situación de vulnerabilidad al contraer la enfermedad citada y que la atención al público se ha visto restringida en distintos órganos de gobierno.

---

<sup>12</sup> Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar. Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

Así, se señaló que se había afectado la interacción normal entre las personas gobernadas y particulares, impactando en la realización de algunos trámites.

También se consideró un hecho notorio que la exigencia de una respuesta pronta a esta situación extraordinaria ha implicado la saturación de algunos servicios, además del retraso en la prestación de servicios al público.

En tal caso, se consideró que aquella era la situación que conoció el IMPEPAC al emitir el Acuerdo 291 que reflejó un alto índice de incumplimiento de requisitos y las solicitudes de prórroga por parte de distintas personas para el cumplimiento del requisito correspondiente a la entrega del registro ante el SAT de la Asociación Civil.

En atención a lo anterior y ante el conocimiento de que la consecuencia que acarrearía el incumplimiento del requisito antes señalado sería tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de quienes aspiraban a una candidatura independiente, diversas personas, incluido el actor de aquel juicio, solicitaron al IMPEPAC una prórroga para presentar tal registro, siendo que la respuesta fue preguntarles cuánto tiempo necesitaban.

Esto, a pesar de que, en el marco de la emergencia sanitaria actual y la restricción de los servicios al público de distintas autoridades, **el eventual incumplimiento del requisito de registro ante el SAT exigido para el registro de candidaturas independientes no podría ser un hecho completamente imputable a las personas que pretendieran ser registradas como aspirantes.**



En función de lo anterior, esta Sala Regional consideró que era procedente dejar sin efectos -por lo que tocaba al actor en ese Juicio de la Ciudadanía- el Acuerdo 291, así como todos los actos que hubieran sido emitidos como consecuencia del mismo; además, se impuso una obligación al IMPEPAC para que tomara alguna medida a fin de que el actor -quien pretendía contender por una candidatura independiente-, pudiera cumplir el requisito de registro de su Asociación Civil ante el SAT, pudiendo tal medida proteger los derechos de las demás personas que se encontraran en igualdad de circunstancias.

**¿Cuál es la conclusión de esta Sala Regional para este caso?**

Como se advierte de los antecedentes, la parte actora ha presentado diversas solicitudes de prórroga a fin de estar en aptitud de cumplir el requisito consistente en registrar en el RFC a su Asociación Civil. Solicitudes en las que, en cada caso, informó que en los próximos días tenía una cita en el SAT, exhibiendo en cada caso un comprobante de dichas citas.

Considerando lo anterior, se concluye que contrario a lo señalado por ella, la parte actora no acredita que no le sea imputable el incumplimiento del requisito consistente en registrar en el RFC a su Asociación Civil.

Lo anterior porque, con independencia de que como reconoció esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020, en el contexto de la emergencia sanitaria se pudiera dificultar el registro en el RFC de las Asociaciones Civiles de las personas que pretendieran registrarse como candidatas independientes en el próximo proceso electoral, **la parte actora ha podido realizar tal trámite en diversas**

**ocasiones -cuando menos 3 (tres)-, sin que hubiera acreditado que así lo hiciera** y sin que manifieste o acredite por qué, a pesar de haber tenido varias citas en el SAT, no ha podido registrar su Asociación Civil en el RFC y que tal cuestión no le es imputable.

Esto es, la parte actora no manifestó que hubiese ocurrido alguna situación específica ajena a su voluntad que le impidiera obtener el RFC de su Asociación Civil pese a haber tenido varias citas en el SAT, sino que se limitó a señalar que el incumplimiento de los requisitos necesarios para su registro como aspirante a una candidatura independiente y la omisión que imputó al IMPEPAC descansaban sustancialmente en la poca disponibilidad de citas para realizar el trámite de alta de su Asociación Civil -a pesar de que consiguió dicha cita en 3 (tres) ocasiones diversas)-.

Incluso, contrario a lo que sostiene la parte actora, en el expediente del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020 consta el oficio de fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) en que el secretario ejecutivo del IMPEPAC solicitó a la titular del SAT en el estado de Morelos *“la agenda que genere con relación a citas que se programen a efecto de que los aspirantes a candidatos independientes se presenten ante esa autoridad hacendaria a tramitar su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fechas que se le pide tenga a bien hacerlas de nuestro conocimiento para que sean notificadas a dichos aspirantes, y los cuales se mencionan a continuación:”* y entre otros, señalaba el nombre del quien promovió la demanda, lo que evidencia que el IMPEPAC sí realizó acciones tendentes a apoyar a la parte actora con el registro de su Asociación Civil ante el SAT.



Como se señaló en el apartado anterior, **la parte actora ha tenido 3 (tres) citas en el SAT en las que pudo registrar su Asociación Civil en el RFC, cuestión que la propia parte actora señaló y acreditó.** Esto se concluye de la valoración de los documentos que conforman el expediente de la parte actora como Personas Aspirantes a Candidatas Independientes, remitido por el Consejo Municipal y valorado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1 inciso b), 14.4 inciso b) y 16.2 de la Ley de Medios

La primera, cita fue el 7 (siete) de diciembre de 2020 (dos mil veinte); 7 (siete) días antes de que se emitiera el primer acuerdo en que se le negó a la parte actora el carácter de Personas Aspirantes a Candidatas Independientes.

La segunda, el 30 (treinta) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), día en que se dejó sin efectos el primer acuerdo en que se le negó el carácter de Personas Aspirantes a Candidatas Independientes, a fin de que -entre otras personas- pudiera obtener una cita ante el SAT, conseguir el RFC de su Asociación Civil, y en consecuencia, la cuenta bancaria de la misma. Siendo que además para esta fecha ya habrían transcurrido 12 (doce) días de que esta Sala Regional resolviera el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020, determinación que fue notificada por estrados a las partes y demás personas interesadas el mismo 18 (dieciocho) de diciembre.

La tercera, el 11 (once) de enero, 3 (tres) días antes de la presentación de la demanda de este Juicio de la Ciudadanía, sin que la parte actora hubiera manifestado que acudiera a la cita de referencia o presentara el comprobante de haber iniciado con el trámite para dar de alta a su Asociación Civil en el RFC.

Pese a lo anterior, **no hay constancias que acrediten que la parte actora acudió a cualquiera de esas citas y realizara el trámite de registro de la Asociación Civil en el RFC, o de que a pesar de haber ido, no pudo registrarla por causas no imputables a sus personas.** Ello, pese a que la última de las fechas en que señaló que tenía una cita para realizar el trámite de alta, tuvo lugar 3 (tres) días antes de que presentara la demanda en estudio.

De esta manera, se concluye que la parte actora pudo registrar su Asociación Civil en el RFC por lo que no puede concluirse

-como pretende- que el Consejo Municipal fuera omiso en actuar para que dicho registro fuera posible, vulnerando -según afirma la parte actora- su derecho a ser votado a través de la vía de una candidatura independiente.

Ello, máxime cuando en todos los casos que la parte actora informó al Consejo Municipal que no tenía el RFC de su Asociación Civil, señaló que ya tenía una cita en el SAT para obtenerlo, lo que -se reitera- acreditó en todos los casos con los comprobantes de citas a nombre de quien promovió la demanda.

Esto, además, evidencia que la parte actora conocía la importancia que tenía el cumplimiento de este requisito para la obtención del registro de su aspiración a una candidatura independiente, requisito sin el cual esta Sala Regional no podría ordenar que se concediera su pretensión pues la obtención del RFC de su Asociación Civil es fundamental para la correcta fiscalización de los recursos empleados en la obtención del apoyo ciudadano.



En ese sentido, la parte actora antes de la emisión del Acuerdo Impugnado no se ubicaba en el supuesto de necesitar ayuda para gestionar una cita a fin de cumplir el requisito del registro de su Asociación Civil ante el SAT -como sucedió en el caso del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-225/2020-; y suponiendo sin conceder que al momento de interponer el Juicio de la Ciudadanía se ubicara en el supuesto de necesitar ayuda para conseguir que su trámite fuese atendido por la autoridad hacendaria, no justifica que ello se debiera a un hecho distinto a su inasistencia a las citas que en su momento obtuvo para realizar su trámite ante el SAT o a que en ellas no hubiera podido obtener el RFC de su Asociación Civil por causas no imputables a la parte actora.

Lo anterior, sin que pudiera considerarse que la emisión del Acuerdo Impugnado -en que se tuvo por no representado su registro como Personas Aspirantes a Candidatas Independientes- releva a la parte actora de la necesidad de continuar las gestiones para cumplir los requisitos faltantes, si era su intención cuestionar tal determinación para que se revocara y así lograr participar en el proceso electoral.

Así, la falta de cumplimiento de los requisitos para que las personas actoras pudieran ser registradas como Personas Aspirantes a Candidatas Independientes, no dependió de actos u omisiones imputables a las autoridades hacendarias o electorales que pudieran haber motivado que el Consejo Municipal debiera revisar si atendiendo al caso concreto podía realizar alguna actuación para proteger el derecho de la parte actora a ser votada mediante una candidatura independiente.

Por lo fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** el Acuerdo Impugnado.

**Notificar por correo electrónico** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que en auxilio **notifique de manera inmediata** al Consejo Municipal debiendo remitir a esta Sala Regional las constancias que así lo acrediten; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.